

Dictamen n.º: **249/26**
Consulta: **Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **06.05.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 6 de mayo de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en referencia a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A., y su aseguradora, ZÚRICH INSURANCE EUROPE AG Sucursal en España, contra el CANAL DE ISABEL II, por los daños que se dicen sufridos por la CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, durante la ejecución de las obras de 441 viviendas, con garajes, trasteros y piscina, en la Parcela R S-VIS-M10 del plan Parcial US.4.01 en el Parque de Valdebebas, en Madrid, ocasionados presuntamente por la entrada masiva de agua a consecuencia de un atasco en la red de evacuación, cuyo funcionamiento y mantenimiento corresponde al Canal de Isabel II, tras unas jornadas de lluvias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. El día 4 de septiembre de 2024, mediante escrito presentado a través de una letrada, en representación de la constructora y la aseguradora arriba identificadas, se formuló

reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Canal de Isabel II, por los daños que se dicen sufridos por la indicada constructora, durante la ejecución de las obras de 441 viviendas, con garajes, trasteros y piscina, en la Parcela R S-VIS-M10 del plan Parcial US.4.01 en el Parque de Valdebebas, en Madrid, ocasionados presuntamente por la entrada masiva de agua a consecuencia de un atasco en la red de evacuación, cuyo funcionamiento y mantenimiento corresponde al Canal, tras unas jornadas de lluvias.

En dicho escrito de reclamación se argumentaba que el día 4 de septiembre de 2023, cuando la constructora reclamante se encontraba realizando la ejecución de una obra de construcción de 441 viviendas y plazas de garaje en la Avenida de las Fuerzas Armadas, n.º 10, Valdebebas (Madrid), *“se produjo una entrada masiva de agua, ocasionada por el atasco de la red de evacuación, cuyo funcionamiento y mantenimiento corresponde al Canal...”*.

Se explica que el referido atasco tuvo lugar tras unas jornadas de lluvias en la Comunidad de Madrid y determinó la entrada masiva de agua en la obra, filtrándose ésta a través de una zona del muro de pilotes perimetral alineado con la Avenida de las Fuerzas Armadas, tal y como comprobó el perito de la aseguradora, en una visita realizada unos días después, el 12 de septiembre, acompañado del jefe de obra, en donde se determinó que el origen de las filtraciones era *“...el mal funcionamiento del sistema de saneamiento de la Avenida de las Fuerzas Armadas; siendo responsable de su mantenimiento y funcionamiento, la empresa pública Canal...”*.

Se afirma en la reclamación que tales hechos se volvieron a producir con fecha 19 de octubre 2023, volviéndose a repetir la entrada de agua en la referida obra, provocada del mismo modo por el atasco de la red de saneamiento, que no había sido atendido todavía por el Canal de Isabel II, reafirmando el origen de las filtraciones, dado

el mal funcionamiento del drenaje de esta zona, lo que produjo una entrada de agua inusual e imprevista por el frente de la obra, paralelo a la Avenida de las Fuerzas Armadas, a través del muro de pilotes que sostiene el vaciado (excavación) para el parking de la Obra.

Añaden las reclamantes que en la Avenida de las Fuerzas Armadas se estuvo ejecutando una obra por parte del Ayuntamiento de Madrid, para el acondicionamiento de las calzadas y aceras, al objeto de proceder a la instalación de una carril exclusivo para autobuses y que una de las consecuencias de esta obra fue que su ejecución provocó el atasco de los imbornales y, en general, de toda la red de pluviales que discurre por esta avenida, sin haber sido solventada por el entidad competente: el Canal de Isabel II. De esa forma, y como consecuencia del atasco de la red de pluviales, *“una gran parte del agua de lluvia que tenía que haber discurrido por la misma en condiciones normales, entró a nuestra obra, reventando el gunitado de la pantalla de pilotes, anegando gran parte de los sótanos de la obra y especialmente la zona más baja en los edificios B11 y B12, que se encontraban en fase de cimentación”- sic.*

El importe total de los daños reclamados asciende a 238.458,74€. De ellos 99.605,55€ se reclaman por Zúrich, al amparo de las previsiones del artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro, en concepto de daño abonado a su asegurada, la constructora, y los 138.853,19€ restantes se reclaman en nombre de la constructora, al no haber resultado cubiertos por la póliza de seguros suscrita.

La reclamación desglosa el importe total reclamado, diferenciando los gastos directos, por importe total de 195.457,99 €, que incluye los costes de mano obra por la limpieza y la retirada de gunitado, los trabajos de pocería, el alquiler de la maquinaria de limpieza, de retirada de lodo y de material de encofrado, el coste de la revisión de las grúas, el coste del suministro de grava preciso para reponer la

afectada por la inundación, el nuevo gunitado de la pantalla, el encofrado y ajuste del sistema de estructura y cimentación afectada y el acopio de fábrica de los baños prefabricados. Se añaden los costes indirectos, que se cifran en un 10% adicional -19.545,80 €- y otro 12%, en concepto de beneficio industrial -23.454,96 €-.

Se adjunta a la reclamación el apoderamiento notarial de la aseguradora; la póliza de seguros; un reportaje fotográfico que muestra el volumen de agua que entró en la obra y diversa documentación referida a los gastos ocasionados, que incluye facturas de las operaciones de limpieza, de retirada de gunitado, de pocería y de alquiler de la maquinaria precisa para esas operaciones.

Consta igualmente un documento privado, que lleva por título “recibo de indemnización”, en el que la constructora declara recibir de la aseguradora el importe de 99.605,55 €, en concepto de indemnización por los daños, aunque precisa que *“no tendrá validez sin el efectivo abono del importe mencionado en la cuenta indicada”* - folios 1 al 352 del expediente-.

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial a cargo del Área de Recursos e Informes del Canal de Isabel II, del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

1. Según consta, mediante resolución de 13 de septiembre de 2024, notificada a ambos reclamantes el día 16 del mismo mes y año, la jefa del Área de Recursos del Canal de Isabel II, como instructora del procedimiento, comunicó a las entidades reclamantes el órgano competente para resolver el procedimiento, el plazo de resolución y el sentido desestimatorio del eventual silencio administrativo, de conformidad con el artículo 91.3 de la LPAC.

Además, se requería a los interesados la subsanación de determinados extremos de su reclamación, interesando la aportación del apoderamiento a la letrada actuante conferido por la constructora; la adecuada acreditación del nexo causal entre los daños y el servicio público; la efectiva acreditación del pago efectuado a la constructora por la aseguradora; las escrituras públicas de constitución de la constructora y la declaración suscrita por las reclamantes, acreditando no haber sido ya indemnizadas por el mismo concepto.

Igualmente, se dispuso la incorporación al expediente de los antecedentes obrantes en el Canal de Isabel II.

Las reclamantes atendieron lo requerido, con fecha 27 de septiembre de 2025, adjuntando escritura de constitución y ampliación de capital de la mercantil constructora, debidamente inscritas en el Registro Mercantil de Madrid, junto con sus Estatutos; el apoderamiento electrónico conferido a la letrada actuante por la constructora; el justificante de la transferencia bancaria efectuada a la constructora por la aseguradora y un informe pericial suscrito por una consultora vinculada a la aseguradora, de cara a acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del Canal Isabel II, que propone el importe de la indemnización que fue abonada por la aseguradora, analizando el encaje de los conceptos reclamados en el objeto asegurado y descontando la franquicia aplicable a los daños por agua, de 40.000€.

Igualmente se aportaron sendas declaraciones firmadas por la constructora y su aseguradora, acreditando no haber sido indemnizadas por los mismos conceptos reclamados, por compañía aseguradora alguna o entidad pública y/o privada -folios 365 a 816-.

Constan adicionados al procedimiento los siguientes antecedentes, en poder del Canal de Isabel II:

-Carta de reclamación al Canal de Isabel II, efectuada por la constructora, con fecha 2 de agosto de 2024, comunicando que habían sufrido notables inundaciones en las obras que estaban ejecutando en la Parcela 1, sita en la calle Fuerzas Armadas 10, en Valdebebas, de Madrid, subsiguientes a las precipitaciones de los días 2, 3 y 4 de septiembre y 19 de octubre de 2023, asociadas a una DANA.

Se indicaba que, para analizar las circunstancias e intentar determinar las razones de las indemnizaciones producidas en la Parcela 1 y su desproporción con los efectos producidos en las parcelas cercanas, se inició un análisis técnico y se comprobó que la mayor entrada de agua se producía por el alcantarillado de la Avenida Fuerzas Armadas 10 y que los pozos se encontraban taponados por escombros que procedían de las obras que, durante el verano, se habían llevado a efecto por el Ayuntamiento de Madrid para el acondicionamiento de las calzadas y aceras con el fin de instalar un carril exclusivo para autobuses -folios 820 al 823-.

-El seguimiento de la incidencia 339381/23, referida a la red de saneamiento (alcantarillado), efectuada por la constructora y creada por el Canal de Isabel II, que fue abierta el 5 de septiembre de 2023 y resuelta el día siguiente, con el siguiente resultado: *“(..) anomalía no visible. Se revisa. No existe anomalía; se revisa y no se ve anomalía”*.

-Informe detallado de la incidencia 367652/23, de 25 de septiembre de 2023, ubicada en el n.º 10 de la Avenida de las Fuerzas Armadas, de Madrid, con el siguiente aviso: *“rejilla obstruida. llena de escombros... están todas atascadas y lleva dando varios avisos. solicita que le llamen para acompañar la brigada e indicar las rejillas...”*.

-El seguimiento de otra incidencia asociada a la red distribución, n.º 371564/23, por filtraciones en garajes limítrofes, que fue creada el día 27 de septiembre y resuelta al día siguiente, con la siguiente anotación: *“anomalía no visible. no existe rotura del Canal; causa: otra*

causa (indicar en obs.); OT 371847 avenida fuerzas armadas,10 filtración en garaje se revisa la zona de influencia y no se encuentra anomalía en la red de Canal de Isabel II. en la filtración ahora no cae agua está secándose de 15:00 a 17:30”.

- El seguimiento de otra incidencia asociada, n.º 384078/23, del 5 de octubre de 2023, ubicada en el n.º 5 de la Avenida de las Fuerzas Armadas, de Madrid, asociada a la Incidencia 367652/23, de 25 de septiembre, con el siguiente aviso: “(...) *rejilla taponada en Avda. Fuerzas Armadas, 5...*”.

-El seguimiento de una incidencia referida a la red de alcantarillado, efectuada por la constructora y creada por el Canal de Isabel II, abierta el 19 de octubre de 2023 y resuelta el día siguiente, con el siguiente resultado: “(...) *realizado/resuelto. Competencia Canal de Isabel II; ¿Cómo se observa el agua? el agua mana o fluye; ¿Necesaria limpieza saneamiento? sí; ¿Sobre qué elemento? pozo; ¿Ha habido daños? no; pendiente para limpieza y extracción de tapa y restos de obra*”.

-Correo electrónico relativo a la incidencia abierta el 5 de septiembre de 2023, en relación con el taponamiento de las conducciones del alcantarillado de la Avenida Fuerzas Armadas, 10, interesando la emisión de un informe técnico -845 al 847-.

- Informe del Área de Conservación Sistema Colmenar de Canal de Isabel II, de 27 de septiembre de 2024, en el que se afirma: “(...) *A raíz de la incidencia del pasado 5 de septiembre de 2023, se observó presencia de escombros en la red de saneamiento municipal. Dichos escombros presuntamente provenían de las obras de construcción de un nuevo carril para bus rápido entre Valdebebas y el Hospital Ramón Cajal. De hecho, se solicitó al Ayuntamiento la limpieza de estos restos, como promotor de las mencionadas obras, y así lo han hecho. Copio*

también hilo de emails con relación al asunto. (...) Probablemente en episodios de lluvias, al subir el nivel en la red municipal, les entrase agua por las acometidas previstas en la parcela. Actualmente, se ha comprobado durante la inspección para el informe adjunto que, en los pozos del ramal de la Avenida Fuerzas Armadas, están tapados los entronques provisionales y las acometidas actuales vierten a la red que discurre por la calle José Luis Pecker. (...) Por otro lado, como sabéis las acometidas particulares de saneamiento son instalaciones particulares y el mantenimiento y conservación de las mismas corresponde a los particulares. Desconocemos si tenían licencia y en qué estado se encontraban en el momento de ocurrir el siniestro, tanto las antiguas, que ahora se encuentran condenadas, como las nuevas”.

Adicionalmente, se indicaba que, mediante la incidencia 367652/23 de 25 de septiembre de 2023, ubicada en el n.º 10 de la Avenida de las Fuerzas Armadas, de Madrid, se efectuó la petición de revisión de la red municipal de alcantarillado, por escombros en pozos, por obras del nuevo carril bus, en donde se pudo constatar que todavía había escombros, tapas etc.

El informe contiene diverso apoyo fotográfico y un cuadro resumen de las labores de revisión en ese momento.

- Informe de seguimiento de la situación en junio de 2024, observando que todavía quedaban restos en algunos pozos y escombros en la tubular. Se adjunta un segundo cuadro resumen de revisión y un informe CCTV 533/24 – resumen de la inspección de los colectores, de 25 de junio de 2024.

- Informe de seguimiento de la situación en septiembre de 2024, confirmando que ya han limpiado el ramal y los pozos. Se acompaña Informe CCTV 783/24 y resumen de la inspección de colectores de 23 de septiembre de 2024.

Se añade que, *“durante la inspección para el informe se detecta que, en los pozos del ramal de la Avenida Fuerzas Armadas, han tapado los entronques provisionales de las parcelas: es probable que, en los episodios de lluvias, el ramal cogiera carga por los escombros y entrara agua a las parcelas por dichos entronques”* y también se indica que, *“las acometidas nuevas de la urbanización vierten a la Calle C/ José Luis Pecker”*. Se acompaña soporte fotográfico de todo ello.

Consta igualmente incorporado al procedimiento un informe del responsable de Acometidas de Alcantarillado de Canal de Isabel II, de fecha 9 de octubre de 2024, en el que se afirma:

“(...) aunque el asunto concerniera a acometidas de alcantarillado, hay que tener en cuenta varias consideraciones.

- La acometida es de carácter particular y es el propietario del local el responsable de su ejecución y mantenimiento, así de las consecuencias derivadas de su uso.

- Canal, cuando así se lo requieren, da la conformidad técnica al proyecto y obra de la acometida (no la ejecuta) y, por tanto, sigue siendo válido el mismo punto anterior en cuanto a responsabilidad de las afecciones de obra o explotación de la acometida.

- Las acometidas pueden o no tener conformidad técnica de Canal, que lo que representa es que se ha construido cumpliendo la normativa de saneamiento de Canal, y así se ha informado al Ayuntamiento y al titular de la misma.

- Si además las causas del problema derivaran de un mal funcionamiento de la red municipal, que pudiera entrar en carga por tener defectos de construcción o de explotación, tendría que ser otras Áreas de Canal quienes informaran al respecto o bien los

promotores de la red, si ésta no tuviera gestión o conformidad técnica de Canal” -folio 1024-.

Consultado el Área de Acometidas de Alcantarillado de Canal de Isabel II, sobre las acometidas de alcantarillado, definitivas o provisionales, en la calle Fuerzas Armadas, n.º 10 de Madrid; mediante el subsiguiente informe de 22 de octubre de 2024, relacionó las 6 acometidas sitas en esa calle, de las cuales solo una de ellas, para obtener la autorización de acometida provisional de alcantarillado, había sido promovida por la constructora reclamante, en fecha 22 de septiembre de 2022.

El informe en cuestión señalaba: *“(...) En la dirección de referencia Avenida de las Fuerzas Armadas (Madrid), a Titularidad de la Constructora San José, sólo se localiza el siguiente expediente de Acometida de Alcantarillado: * 387454978 Expediente Acometida Provisional de Alcantarillado, sin Autorizar (el expediente no se encuentra Finalizado, se les solicitó documentación complementaria 17/11/2022 y salvo error por nuestra parte, no han remitido nada al respecto). (...) Esta tipología de expedientes de acometidas, no son autorizaciones para acometidas de edificaciones, sino para casetas de obras o elementos temporales.*

El resto de expedientes en la dirección indicada está a titularidad de ‘Madrid Affordable Housing’, todos estos expedientes, 4 de Legalización de Acometida de Alcantarillado y otro más de Reparación de Acometida de Alcantarillado, fueron finalizados a finales del año pasado y principios de este y en principio disponen de Conformidad Técnica.

Señalar que este titular indicó que había condenado el resto de acometidas existentes, motivo sin el cual no se procede a tramitar la Conformidad Técnica correspondiente. Adjuntamos Declaración de Responsabilidad firmada por este Titular en el que se indica que sólo

existen estas 5 acometidas...En la dirección Avenida de las Fuerzas Armadas (Madrid), no se localiza ningún otro expediente de Acometida de Alcantarillado independiente de la tipología que sea, a Titularidad de Constructora San José”.

La encargada de la instrucción del procedimiento solicitó una aclaración adicional al informe, efectuando la siguiente pregunta: *“a la fecha del siniestro (04/09/23), la constructora..., no contaba con autorización de canal para conectarse a la red de saneamiento que discurre por la avenida de las fuerzas armadas, ¿correcto?”.*

Desde el Área de Acometidas de Alcantarillado de Canal de Isabel II, se le contestó el 27 de enero de 2025, en los siguientes términos: *«(...) a la fecha del siniestro (04/09/23), manifiesta “(...) según la revisión de la Base de Datos que hemos realizado, el único expediente a Titularidad de Constructora San José, en la dirección Avenida de las Fuerzas Armadas n.º 10 (Madrid), es el expediente 387454978 Expediente Acometida Provisional de Alcantarillado, el cual a fecha de hoy sigue sin estar Autorizado”»* -folio 1032-.

También se encuentra incorporado al procedimiento el Convenio de Encomienda de Gestión de los Servicios de Saneamiento entre el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II, de 19 de diciembre de 2005 -folios 1033 al 1039-, cuya estipulación novena, referida a la “ejecución de nuevas conexiones y prolongaciones de la red de alcantarillado”, determina: *“(...) las solicitudes de nuevas conexiones y prolongaciones de red de alcantarillado para nuevas necesidades particulares individuales, así como para necesidades urgentes del Ayuntamiento, serán tramitadas directamente por el interesado ante el Canal”.*

Adicionado todo ello al procedimiento, mediante diligencia instructora del 31 de enero de 2025, se acordó formalmente el inicio de

la fase de instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la admisión de la prueba documental y pericial solicitada por las reclamantes y, asimismo, se concedió a todos los interesados un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar documentos y justificantes que se estimen pertinentes. Consta la efectiva notificación de la resolución a las reclamantes, a la aseguradora del Canal de Isabel II y al Ayuntamiento de Madrid -1045 a 1054-.

La Administración municipal solicitó la remisión de copia de todo el procedimiento, el día 3 de febrero de 2025 -folio 1055- y el resto de los interesados copia de algunas partes de la misma -folio 1057-.

Consta igualmente la presentación de alegaciones por la representación de las reclamantes, en fecha 21 de febrero de 2025.

En las mismas, las reclamantes reiteraban sus pretensiones y consideraban acreditada en el procedimiento que la causa de los daños cuya indemnización pretenden, tuvo su origen en la entrada masiva de agua en la obra y fue consecuencia del atasco existente en la red de saneamiento de la que es titular el Canal Isabel II, destacando que esa circunstancia expresamente se hace constar en el informe de inspección realizado a petición del Canal Isabel II. Además, señala que todavía quedaban esos restos en algunos pozos y escombros en la tubular, en junio de 2024, según resulta de la inspección efectuada en esa fecha y que, no fue hasta finales de septiembre de 2024, cuando se confirmó la limpieza total del ramal de los pozos -folios 1173 a 1177-.

Afirman que, por eso, habría resultado acreditado el nexo causal entre el estado de obstrucción de la red de saneamiento de cuyo mantenimiento se responsabiliza el Canal Isabel II, y los daños; puesto que afirman, ese estado de indebido mantenimiento fue el que provocó que el colector entrara en carga y arrojase agua de lluvia, que entraba de forma masiva a través de las acometidas provisionales que

conectaban con la red de saneamiento que se estaba llevando a cabo por la constructora.

Además manifiestan en su escrito: *“Mostramos nuestra disconformidad con la afirmación realizada en el Informe emitido por IMESAPI, SA, Documento número 4, que hace referencia a que las uniones de las acometidas provisionales se encontraban taponadas en el momento de la inspección, siendo ésta la causa de la venida de aguas causante de los daños, dado que como hemos señalado anteriormente, tal inspección se llevó a cabo un año después de los hechos que dieron lugar a los daños que se reclaman y el taponamiento de dichas uniones de las acometidas provisionales que fue realizada al año siguiente de que se produjeran los referidos daños, siendo precisamente para evitar nuevas incidencias que las acometidas definitivas se trasladaron a la Calle José Luis Pecker. Dándose además la circunstancia de que los cierres de las acometidas provisionales se llevaron a cabo a requerimiento del propio Canal Isabel II, como se acredita con el hilo de correos mantenido con la Constructora ...que aportamos como Documento núm. 1 de nuestro escrito, en el que con fecha 25 de abril de 2024 se realizó el referido requerimiento efectuado por el Canal, y en fecha 24 de junio de 2024, se consideró correcto la condena y tapado de dichas acometidas”.*

Finalmente, en relación con la circunstancia de si se había llegado o no a autorizar la licencia de la acometida provisional al alcantarillado, que consta convenientemente solicitada por la constructora el 22 de septiembre de 2022, precisaban que, tal acometida no tiene que ver con el colector que entró en carga, sino que hace referencia a la acometida de aguas sucias que provenían de las casetas de obra, las cuales nada tienen que ver con el atasco del colector general que pertenecía a la red de saneamiento de la que es

titular el Canal de Isabel II, cuya falta de mantenimiento -afirman- que fue el motivo de los daños que reclaman.

El 12 de marzo de 2025, la instructora informó a las reclamantes de la imposibilidad de acceder a la cadena de correos alegada y señalada como documentación adjunta, requiriendo que se subsanara su adición en el plazo de otros 10 días. Además, se volvió a remitir la documentación que obraba en el expediente, pues se había advertido un error en la primera entrega.

Ese mismo día 12 de marzo, se remitió por las reclamantes la cadena de los correos aludidos, en forma ya accesible.

Según resulta de los mismos, el 25 de abril de 2024, desde Acometidas de Alcantarillado, del Canal de Isabel II, se le indicó a la reclamante, lo siguiente: *“En relación con los expedientes del asunto, les informamos que:*

Se deben condenar las acometidas existentes en la finca que no queden en servicio, realizando previamente las averiguaciones que consideren necesarias. Deben proceder a la condena integral de las acometidas antiguas (galerías y/o tubulares), para evitar posibles daños futuros por colapso de éstas y que haya afecciones en la vía pública y/o las edificaciones cercanas. Para ello, deberán proceder a su condena y relleno completo de estas acometidas existentes mediante material competente, aportando un anexo técnico al proyecto principal de la acometida, explicando el procedimiento propuesto a tal efecto, incluyendo el análisis de riesgos y establecimiento de medidas preventivas. El alcance de esta condena deberá afectar a todos los elementos que no vayan a estar en servicio: galerías, tubulares, registros, conexiones, etc. Se deberán aportar las características técnicas del material de relleno, que garantice: seguridad de puesta en obra, autocompactado, durabilidad, impermeabilidad y facilidad de excavado en caso de que sea preciso, para la potencial ejecución de

canalizaciones municipales que cruzaran esta condena. Se acreditará dicha condena mediante reportaje fotográfico de la ejecución de la condena. Además, los Inspectores de Canal de Isabel II S.A. M.P. verificarán en campo estas condenas.

Cuando en la finca afectada existan varias acometidas de alcantarillado, los caudales de vertido de alguna de ellas sean elevados y puedan comprometer los vertidos la capacidad de los colectores municipales receptores, especialmente los caudales punta de pluviales, será pertinente solicitar a Canal de Isabel 11, S.A. un informe de viabilidad de los puntos de conexión de las acometidas y del caudal máximo autorizado a verter, todo ello con carácter previo a la apertura de los expedientes de tramitación de cada acometida. Los servicios técnicos de Canal evaluarán y aprobarán las propuestas técnicas, métodos de cálculo empleados y valores de vertido autorizados.

Dentro de una misma referencia catastral o finca, se realizará simultáneamente, la tramitación de todas las acometidas pertenecientes a esta finca, debiéndose obtener el certificado de idoneidad global de todas las acometidas. Si el conjunto urbanístico del edificio o construcción de la finca se distribuyera en varias referencias catastrales, la legalización de las acometidas afectadas también se haría de forma simultánea y global, teniendo que establecerse mancomunidades en la red interior de saneamiento de la finca.

Sobre dicha base cartográfica donde esté representada la red de Canal de Isabel 11, S.A., deberán identificar y codificar cada una de las acometidas, indicando puntos de conexión propuestos, tipo de vertido y caudales (aportando los cálculos estimativos y métodos de cálculo). También deberán delimitar de forma clara el recinto de la finca, las edificaciones y tipos de suelo en superficies de la finca, de cara a comprobar las hipótesis de escorrentía y tipos de actividades previstas”.

Seguidamente, el 13 de junio de 2024, se contestó al Canal por la interesada, en los siguientes términos:

“Buenas tardes,

Atendiendo a su requerimiento en relación a la condena de las antiguas acometidas existentes en la parcela, indicarles que se va a proceder al cegado de las mismas, pero antes queremos saber si el método elegido les parece apropiado por lo que les adjunto anexo explicativo para que nos puedan dar una respuesta lo antes posible para continuar con los trabajos y que nos indiquen también si sus inspectores deben estar presentes o no.

Quedamos a la espera. Un saludo”.

Por último, el 24 de junio de 2024, Acometidas de Alcantarillado, envió el siguiente correo a la reclamante:

“Buenos días,

La condena y relleno de la acometida se considera correcta. La condena se deberá acreditar mediante reportaje fotográfico de la ejecución de la misma. Los Inspectores de Canal de Isabel II S.A. M.P. pueden no estar presentes durante la ejecución, aunque estos verificarán en campo estas condenas”.

Mediante una posterior resolución de la instructora, de fecha 8 de abril de 2025, se acusó recibo de esa documentación y se acordó incorporar al expediente la incidencia 367652/23 de 25 de septiembre, del sistema de Gestión de Avisos e Incidencias del Canal de Isabel II y dar traslado del informe pericial de la reclamante al Área de Seguros e Informes de Canal de Isabel II, a fin de que lo analizaran y emitieran otro informe valorando los daños sufridos; previendo seguidamente conceder nuevamente un trámite de audiencia a los interesados. En

cuanto a la concreta petición de dicho informe, la resolución señalaba expresamente: *“Tercero. - Que, del mismo modo, y al amparo del Art. 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el fin de determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse, el instructor que suscribe ha oficiado al Área de Seguros y Riesgos de Canal de Isabel II, S. A.M.P, con traslado del informe pericial de la reclamante a fin de que, por estar entre sus cometidos la valoración de los daños que pudieran causarse a terceros con ocasión de la gestión de las redes de abastecimiento y saneamiento, remitan informe pericial sobre la valoración de los daños que se dicen sufridos y ello de conformidad con el Art. 79.1 y 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

La indicada resolución fue debidamente notificada a todos los interesados -folios 1230 a 1240-.

El 5 de mayo de 2025 la representación del Ayuntamiento de Madrid, interesó del Canal de Isabel II, que se le hiciera llegar la nueva documentación aportada al procedimiento y el informe del Área de Seguros e Informes de Canal de Isabel II, cuando fuera emitida.

Consta una comunicación efectuada por un correo electrónico de 6 de mayo de 2025, dirigida desde el Área de Seguros y Riesgos de Canal de Isabel II, al instructor del procedimiento, del siguiente tenor: *“Buenos días, debido a que este expediente se está gestionando por el seguro, se les ha solicitado el informe pericial, debido a que ellos lo han debido de realizar”.*

Seguidamente, el instructor requirió a la aseguradora del Canal de Isabel II la emisión de ese informe, mediante una diligencia de fecha 8 de mayo de 2025, -folio 1254 al 1258-. En dicha diligencia se

indicaba adicionalmente: *“Se le ha advertido que, si no tuviera a bien atender a dicho requerimiento, continuará la tramitación del procedimiento con los datos obrantes en el preciado expediente, procediéndose, una vez que se reciba el correspondiente recibo y transcurrido el plazo otorgado, a dar trámite de audiencia y a los demás interesados”*.

En ese estado del procedimiento, y sin la emisión del informe últimamente requerido, el día 4 de junio de 2025 se concedió un nuevo trámite de audiencia a las entidades reclamantes, a la aseguradora del Canal de Isabel II y al Ayuntamiento de Madrid.

El 17 de junio de 2025, las reclamantes efectuaron nuevas alegaciones, remitiéndose y reiterando las del 21 de febrero –folios 1278 al 1281-.

Por su parte, con fecha 24 de junio de 2025, el Ayuntamiento de Madrid volvió a interesar que le fuera enviada la totalidad del expediente, para poder formular sus alegaciones finales -folio 1285-.

Sin que constase ninguna otra actuación en el procedimiento, con fecha 9 de julio de 2025, se formuló una primera propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, que fue remitida a esta Comisión Jurídica Asesora, para la emisión del correspondiente dictamen.

En el repaso del procedimiento que se efectuaba en la indicada propuesta de resolución, se omitía toda referencia a la solicitud del segundo informe al Área de Seguros e Informes de Canal de Isabel II, interesado en la diligencia instructora de 8 de abril de 2025.

Remitido el expediente a esta Comisión Jurídica Asesora, mediante escrito del consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de 29 de julio de 2025, se emitió un primer Dictamen 476/25,

de 1 de octubre, en el que se concluyó que procedía la retroacción para que se completase la tramitación, emitiendo efectivamente el informe interesado por la instructora, por primera vez el día 8 de abril de 2025, debiendo conceder posteriormente un nuevo trámite de alegaciones finales a todos los interesados y, finalmente, elaborar una propuesta de resolución que contemplase el conjunto del procedimiento tramitado y lo valorase, sometiéndose nuevamente a esta Comisión Jurídica asesora.

El dictamen argumentaba que la solicitud efectuada por la instructora, al amparo de las previsiones del artículo 75.1 de la LPCA, ponía de manifiesto la notoria insuficiencia del informe del servicio afectado que, a criterio de la propia instructora, precisaba ser completado analizando el informe pericial aportado por la aseguradora de la constructora y, lógicamente también, la información resultante del intercambio de correos entre la constructora y el Canal de Isabel II, donde se establecen las circunstancias temporales y modales de las operaciones a través de las cuales se cegaron las uniones de las acometidas provisionales en la Avenida de las Fuerzas Armadas, de Valdebebas (Madrid). Ese informe también debería haber efectuado una valoración de los daños sufridos por las reclamantes, según se interesó.

2. Tras la recepción del primer dictamen, se han desarrollado los siguientes trámites:

Mediante resolución de la instructora de fecha 30 de octubre de 2025, se acordó oficiar nuevamente al Área de Seguros y Riesgos del Canal, a fin de que emitieran el informe aludido, sobre la causa y valoración de los daños, y del documento intercambio de correos entre la constructora y el Canal de Isabel II, donde se establecen las circunstancias temporales y modales de las operaciones a través de las cuales se cegaron las uniones de las acometidas provisionales,

dándoles traslado del dictamen en que así se indicó. El informe también debería efectuar, en su caso, una valoración de los daños sufridos por las reclamantes. La resolución fue notificada a los interesados el mismo día.

En cumplimiento de lo interesado, se emitió un informe pericial de fecha 1 de diciembre de 2025, documentado con un plano, suscrito por un ingeniero técnico industrial que establece diversos análisis y valoraciones -folios 1355 a 1361-.

En el apartado de antecedentes, señala que *“tras el análisis de la incidencias e informes técnicos, todo hace indicar que se produjo un acto vandálico causado por el vertido incontrolado de escombros por parte de las obras de un nuevo carril para bus rápido entre Valdebebas y el Hospital Ramón y Cajal, obras promovidas por el Ayuntamiento de Madrid”*.

En referencia al encuadramiento espacial del siniestro, el informe indica que los daños se produjeron en una parcela urbana con una superficie de 21.213 metros cuadrados y que, según la información obtenida de la Sede del Catastro, estaba delimitada al Norte por la Avenida de las Fuerzas Armadas, al Sur por la Calle José Luis Pécker, al Este por la Calle Rocío Jurado y al Oeste por la Avenida de Buenos Aires.

En concreto, en ese lugar se emplazaba un nuevo desarrollo urbanístico y, por tanto, se explica que, en esos casos, las obras de urbanización (entre las que se encuentra las ACOMETIDAS a la red de alcantarillado), se ejecutan antes de iniciarse cualquier construcción en una parcela del sector urbanístico y añade que según se desprende de los planos de saneamiento de la entidad urbanizadora y de la información catastral del Ayuntamiento de Madrid, durante las obras de urbanización del sector urbanístico se construyeron un total de 27 acometidas que discurrían desde la linde de la parcela de la obra, por

el subsuelo de la vía pública, hasta el colector general, y que, según consta en el extracto del plano adjunto, estaban ejecutadas antes del inicio de la construcción de los 12 bloques de viviendas y garajes.

«Por tanto, precisa el informe: “Es decir, en lo que respecta a la ejecución de las obras de urbanización del sector urbanístico, la entidad urbanizadora construyó el tramo de la acometida que discurre por el dominio público desde el colector general hasta el límite de la parcela.

Lo que no abarca es la instalación interior de la parcela/edificación (instalaciones privadas interiores), que es ejecutada por la empresa que lleve a cabo la construcción del inmueble, en nuestro caso la CONSTRUCTORA SAN JOSE, S.A.”».

El informe contiene un apartado precedido de la rúbrica: Responsabilidades, del siguiente tenor:

“En el momento de ocurrencia de los hechos, ninguna de las acometidas de saneamiento contaba con la aprobación y legalización del Canal de Isabel II.

Por este motivo es imposible conocer si en ese momento cumplían con el artículo 95 de la Ordenanza de Gestión del Uso Eficiente del Agua en Madrid en la cual se establece que en el punto de desagüe del ramal o conducción principal a la alcantarilla receptora, deberá establecerse una diferencia de alturas comprendida entre cuarenta centímetros (40 cm) y ochenta centímetros (80 cm), medida desde la generatriz interior e inferior de la tubería afluyente hasta la correspondiente en la semisección horizontal de la tubería receptora, o hasta la rasante del andén del colector receptor, en su caso, todo ello con el objeto de se eleve el nivel de agua en el

colector por cualquier motivo, esta no entre por reflujo en la finca a la cual pertenece la acometida.

El artículo 96 de la misma ordenanza establece que:

1. Es obligación de los propietarios de los inmuebles mantener las acometidas de alcantarillado en perfecto estado de funcionamiento y conservación.

2. Si por incumplimiento de esta obligación se produjera una rotura con repercusión o no en la vía pública y peligro de insalubridad, el Ayuntamiento de Madrid podrá actuar en ejecución sustitutoria.

3. Los particulares serán responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de la instalación de las acometidas que no cumplan con lo dispuesto en la presente ordenanza”.

Se añade: “CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Según la parte contraria hubo una primera entrada de agua a la obra el 4 de septiembre de 2023, coincidiendo con la ocurrencia de una DANA entre el 2 y 4 de septiembre, que causó cuantiosos daños especialmente en la zona suroeste de la Comunidad de Madrid, y una segunda entrada de agua el 19 de octubre de 2023, durante unas fuertes lluvias durante la borrasca Aline, cuya jornada ha sido catalogada como el día más lluvioso en Madrid desde que hay registros.

Tenemos conocimiento que como consecuencia de ambas precipitaciones existieron numerosas inundaciones y avenidas de agua en la Comunidad de Madrid, que fueron atendidas por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Esta circunstancia podría ayudar a descartar la necesidad de que hubiera escombros en la red general para que se taponara y el agua retornara por la acometida hasta la obra, y podría confirmar que las

lluvias fueron lo suficientemente virulentas como para provocar el incidente.

Queremos recordar la alta siniestrabilidad que causaron ambos periodos de lluvia en Madrid”.

Además, en cuanto a la valoración de los daños, se indica: “En cuanto a la cuantía económica de la valoración estamos de acuerdo con la misma salvo en la partida de herramienta afectada que por ser usada y no nueva consideramos que debe afectarse en un 60% de depreciación dado el estado en el cual suele encontrarse en estas obras con lo que dicha partida se quedaría en 22461,44 euros, más el 10% de gastos indirectos 24707.58, más el 13% de beneficio industrial 27919.57.

Es decir, una indemnización total de 238.458,74 - 27.919,57 =210.539 €”.

El informe fue notificado el 2 de diciembre de 2025, a todos los interesados -las reclamantes, a través de su letrada y al Ayuntamiento de Madrid, y a su aseguradora- concediéndoles un plazo de los 10 días siguientes para alegaciones.

Las reclamantes hicieron uso del plazo concedido, efectuando alegaciones y aportando un nuevo informe pericial que las sustenta, elaborado a instancias de la aseguradora reclamante, además de 6 videos con imágenes tomadas en el interior de los túneles de evacuación -folios 1382 al 1402-.

En sus alegaciones, las reclamantes se reiteraban en sus peticiones y consideraban poco riguroso el precedente informe pericial emitido a instancias de la instructora, considerando que la causa de los daños por los que reclaman se produjo por la entrada masiva del agua en sus instalaciones y que ello se motivó por la presencia de

escombros en su interior, cuestión que quedaba documentada en el expediente, procedentes de las obras de la carretera y que el mantenimiento, vigilancia y, en caso de proceder, la limpieza de tales infraestructuras era competencia del Canal de Isabel II, frente a quien dirigen sus solicitudes de responsabilidad y que, si la existencia de las obras se debe a un acto vandálico o a unas obras de un tercero, es algo que no exime al Canal de sus responsabilidades.

Considera irrelevante si en las fechas del siniestro se produjo o no una DANA y que, como expone el perito que suscribe el informe pericial de parte, ninguno de los periodos de lluvia fue declarados “*consorciables*” por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Excluye la responsabilidad de la propia constructora, pues conforme al informe pericial aludido, el agua entró a través del muro de pilotes y considera ello incompatible con la tesis de la administración, que relaciona lo sucedido con que las acometidas provisionales no estuvieran provisionalmente taponadas, hasta que se autorizasen las definitivas, que están detrás del muro de pilotes y no resultaron afectadas en aquel momento y añade que la única acometida existente en ese momento era la de la acometida para las casetas de obras.

Coincide en esencia, por lo demás, en la valoración de los daños materiales, pero añadiendo un 10% de gastos directos y un 13% de beneficio industrial.

En suma, considera que debe ser admitida la responsabilidad pretendida, pues la responsabilidad patrimonial que interesa, es objetiva o de resultado, siendo indiferente si la actuación administrativa ha sido normal o norma.

Se concedió nuevamente alegaciones a todos los interesados, con fecha 9 de enero de 2026.

El 23 de enero de 2026, -folios 1470 al 1476-, el Área de Seguros y Riesgos del Canal, remitió nuevamente el mismo informe pericial, con la adición final de una frase, a modo de conclusión: *“Por todo lo argumentado anteriormente propongo la desestimación de la reclamación presentada”*.

Se concedió nuevamente trámite de audiencia a todos los interesados y las reclamantes volvieron a manifestar su desacuerdo con el informe, e insistiendo en sus pretensiones.

Sin más trámites el instructor formula nueva propuesta de resolución, de fecha 26 de marzo de 2026, con sentido desestimatorio de la reclamación.

TERCERO.- El consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha solicitado el dictamen, por medio de escrito que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el 31 de marzo de 2026, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada en el Pleno de la Comisión en su sesión de 6 de mayo de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, establece que la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre *“reclamaciones de responsabilidad*

patrimonial cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada". En el supuesto analizado, se han acumulado dos reclamaciones y cada una de ellas superan la cuantía de los 15.000 €.

Además, se formulan a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Las mercantiles reclamantes ostentan legitimación activa para reclamar por tratarse de personas jurídicas perjudicadas por el defectuoso funcionamiento de la red de saneamiento del alcantarillado madrileño, cuya gestión compete al Canal de Isabel II.

Por lo demás, debemos precisar que la constructora actúa como perjudicada directa, al amparo del artículo 4 de la LPAC y del artículo 32 LRJSP, en relación con la parte de los daños que manifiesta haber sufrido y que no le fueron reintegrados por su aseguradora, y la indicada entidad aseguradora, tras haber abonado a la constructora 99.605,55 €, se apoya en las previsiones del artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, para reclamar en este procedimiento esa misma cantidad.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, establece que *"el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al*

asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

El abono efectivo de la indemnización por parte de la aseguradora se encuentra acreditado en el procedimiento, por lo que está legitimada para reclamar en lugar de la contratista, hasta ese importe.

También se encuentra acreditada documentalmente la capacidad de obrar y la representación de las dos personas jurídicas reclamantes.

Asimismo, de conformidad con la línea argumental de la reclamante, se encuentra legitimado pasivamente el Canal de Isabel II, en cuanto entidad titular de la citada red de suministro y distribución de aguas en las proximidades del lugar del siniestro y consecuentemente titular del servicio público que presta, de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid. El Canal de Isabel II, es una empresa pública con forma de entidad de derecho público y, junto su grupo empresarial, está en la actualidad adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, conforme a la disposición adicional primera del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En el caso que nos ocupa, los episodios de lluvias que originaron las inundaciones se habrían producido a partir del día 4 de septiembre

de 2023 y la reclamación se ha formulado el día 4 de septiembre de 2024, por lo que debemos entenderla efectuada en plazo.

En cuanto al desarrollo del procedimiento observamos que, tras la anterior retroacción, en el momento presente ya sí se encuentra desarrollado adecuadamente. Efectivamente se ha completado el informe del servicio al que se imputa el daño, consta la adición de las diligencias y pruebas de parte, entre ellas la pericial y se ha conferido el trámite de audiencia y alegaciones respecto de todos los interesados antes de proceder a la elaboración de una nueva propuesta de resolución, que relata y valora todo el procedimiento y que es la que corresponde analizar a este superior órgano consultivo.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial del Estado se recoge en el art. 106.2 de la Constitución, que garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, previsión desarrollada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) en su Título Preliminar, Capítulo IV, artículos 32 y en la LPAC.

La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, según doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2016 (recurso de casación 1111/2015) y 25 de mayo de 2016 (recurso de casación 2396/2014), requiere:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la

calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 (Recurso 10231/2003), con cita de otras muchas declara que *“es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado, o la de un tercero, la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)”*.

c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño. De ese modo, la responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley, por eso la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2009 (recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) señala *“no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el*

sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado.

En este sentido, recuerda la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño puede tenerse por acreditada, por cuanto las reclamantes sufrieron notables daños por causa de la entrada masiva de agua en las obras a que se refiere el dictamen. Sin embargo, no todos los daños sufridos por los administrados determinan la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración pues, como se indicó, para que eso ocurra deben estar ligados por una relación de causa-efecto, directa e inmediata con el servicio público al que se atribuyen y haberse producido en situación tal que, merezca entender que el servicio público no alcanzó el estándar de calidad que le resultara exigible, de conformidad con la normativa aplicable y la conciencia social.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo

217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto.

Así pues, corresponde a las reclamantes probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de determinadas condiciones de agua competencia del Canal de Isabel II y que, en la producción del siniestro no concurriera intervención de las reclamantes o de un tercero que distorsionara esa relación causal.

Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

Aplicando la anterior doctrina al presente caso y, en particular referencia al nexo causal, observamos que existe una radical oposición entre el criterio de las reclamantes y el de la administración y que ambos aparecen fundados en valoraciones técnicas contrarias: un dictamen pericial de parte y diversos informes de los servicios técnicos municipales afectados.

Ante la concurrencia de informes periciales de sentido diverso, e incluso contradictorio en sus conclusiones, la valoración conjunta de la prueba pericial ha de hacerse, según las reglas de la sana crítica, con análisis de la coherencia interna, argumentación y lógica de las

conclusiones a que cada uno de ellos llega. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de febrero de 2016 (rec. 1002/2013) manifiesta que *“las pruebas periciales no acreditan irrefutablemente un hecho, sino que expresan el juicio o convicción del perito con arreglo a los antecedentes que se le han facilitado (...)”* y que, *“no existen reglas generales preestablecidas para valorarlas, salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso (...)”*. En igual sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de abril de 2017 (rec. núm. 395/2014), si bien en particular referencia a un supuesto de responsabilidad sanitaria.

En el caso que ahora nos ocupa, el informe pericial en el que la reclamante sustenta la imputación causal al Canal de Isabel II se centra en que la entrada masiva de agua en las obras estuvo ocasionada por el atasco de la red de evacuación, cuyo funcionamiento y mantenimiento corresponde al Canal.

Sin embargo, a la vista de los datos incorporados al procedimiento, resulta necesario efectuar un análisis algo más profundo de la situación.

De esa forma, según consta documentado, durante las obras de urbanización del sector urbanístico se construyeron un total de 27 acometidas que discurrían desde la linde de la parcela de la obra, por el subsuelo de la vía pública, hasta el colector general, y de acuerdo con la información gráfica y los planos incorporados al procedimiento, estaban ejecutadas antes del inicio de la construcción de los 12 bloques de viviendas y garajes.

Desde el Área de Acometidas de Alcantarillado de Canal de Isabel II, se comprobó que, en la fecha del siniestro, según la revisión de las correspondientes Bases de Datos, el único expediente a titularidad de

Constructora San José, en la dirección Avenida de las Fuerzas Armadas, n.º 10 (Madrid), era el expediente 387454978 Expediente Acometida Provisional de Alcantarillado, el cual a fecha 25 enero de 2025 seguía sin estar autorizado.

También se ha constatado que la clausura de las acometidas construidas de forma particular por la constructora tuvo lugar tras el siniestro, a instancias del Canal de Isabel II, resultando así documentado en una cadena de correos electrónicos incorporada al procedimiento, que tuvieron lugar entre el mes de abril y el de junio de 2024.

De esa forma, el informe del Área de Conservación Sistema Colmenar del Canal de Isabel II, de 27 de septiembre de 2024, afirma: *“probablemente en episodios de lluvias, al subir el nivel en la red municipal, les entrase agua por las acometidas previstas en la parcela. Actualmente, se ha comprobado durante la inspección para el informe adjunto que, en los pozos del ramal de la Avenida Fuerzas Armadas, están tapados los entronques provisionales y las acometidas actuales vierten a la red que discurre por la calle José Luis Pecker. Desconocemos si tenían licencia [las acometidas] y en qué estado se encontraban en el momento de ocurrir el siniestro, tanto las antiguas, que ahora se encuentran condenadas, como las nuevas”*.

Igualmente y en concreta referencia a la valoración de la trascendencia de esta cuestión, según explica el informe ampliatorio emitido por el Área de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II, aun existiendo un estado de obstrucción parcial de la red de saneamiento general, por la presencia de restos de las obras de construcción de un nuevo carril para bus rápido entre Valdebebas y el Hospital Ramón Cajal, que el informe atribuye a un *“acto de vandalismo”* y pudiendo ello haber contribuido a que el colector entrara *“en carga”*, ante la acumulación de agua de lluvia en las jornadas en que se produjeron

las inundaciones; finalmente, la entrada de ese agua de forma masiva en las obras, se produjo a través de las acometidas provisionales, que conectaban con la red de saneamiento.

Además se incide en que, en el momento en que sucedieron los hechos, ninguna de las acometidas de saneamiento contaba con la aprobación y legalización del Canal de Isabel II y, por ese motivo resulta imposible conocer si cumplían con el artículo 95 de la Ordenanza de Gestión del Uso Eficiente del Agua en Madrid, en el cual se establece que en el punto de desagüe del ramal o conducción principal a la alcantarilla receptora, deberá establecerse una diferencia de alturas comprendida entre cuarenta centímetros (40 cm) y ochenta centímetros (80 cm), medida desde la generatriz interior e inferior de la tubería afluyente hasta la correspondiente en la semisección horizontal de la tubería receptora, o hasta la rasante del andén del colector receptor, en su caso; todo ello con el objeto de que cuando se eleve el nivel de agua en el colector por cualquier motivo, no entre el agua por “reflujo” en la finca a la cual pertenece la acometida.

De esa forma, parece que la explicación más razonable de lo sucedido se encuentra en que las acometidas provisionales no cumplían los requerimientos técnicos exigibles, referidos a la diferencia de nivel y altura en el punto de entronque con la red general, lo que habría propiciado la inundación de las obras, por causa de la avalancha producida al entrar “*en carga*” la acometida de la red de saneamiento.

Por eso, el informe del Área de Conservación Sistema Colmenar de Canal de Isabel II, de 27 de septiembre de 2024, afirma: *“probablemente en episodios de lluvias, al subir el nivel en la red municipal, le entrase agua por las acometidas previstas en la parcela. Actualmente, se ha comprobado durante la inspección para el informe adjunto que, en los pozos del ramal de la Avenida Fuerzas Armadas,*

están tapados los entronques provisionales y las acometidas actuales vierten a la red que discurre por la calle José Luis Pecker. Desconocemos si tenían licencia [las acometidas] y en qué estado se encontraban en el momento de ocurrir el siniestro, tanto las antiguas, que ahora se encuentran condenadas, como las nuevas”.

En cuanto a las responsabilidades subsiguientes, debemos recordar que el artículo 96.3 de la misma ordenanza antes citada establece que: *“Los particulares serán responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de la instalación de las acometidas que no cumplan con lo dispuesto en la presente ordenanza”.*

Las circunstancias aludidas, en cuanto al análisis de los requisitos de la responsabilidad patrimonial que ahora nos interesan, nos conducen a considerar que no ha quedado debidamente acreditada la existencia de un nexo causal directo, inmediato y exclusivo, tal como requiere el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público, por lo que procede desestimar la presente reclamación.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSION

Procede la desestimación de la reclamación, por no haber quedado acreditada la existencia de un nexo entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 6 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 249/26

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid